

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Por recibido el memorándum con referencia DGIE-IML-033-2023, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal, por medio del cual expone que:

«Informo a usted[] que respecto al punto uno[,] referente [al] delito de homicidio[,] que es la Fiscalía General de la Rep[ú]blica (FGR) la única Institución que posee la faculta[d] de tipificar y de iniciar los procesos jurídicos con dicha clasificación y conforme al art. 189 del [C]ódigo [P]rocesal [P]enal, se refiere que el médico forense tendrá por objeto dictaminar la causa directa de la muerte y otras variables más ahí expresadas; en ese sentido, no es competencia del IML determinar delito en sus peritajes forenses. Agregó que existe un [C]onvenio de Validación de [D]atos Estadísticos de [H]omicidios, en el cual se detalla que la Fiscalía es la única Institución que podrá entregar informes de la situación actual de ese delito. Respecto al punto dos[,] en el que solicita número de [s]uicidios con sus variables detalladas, que debido a que las personas fallecidas a las que se realiza dicha pericia pueden o tiene[n] procesos judiciales abierto[s,] los cuales llevan procesos investigativos y tal como lo establece el Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, el Instituto de Medicina Legal (IML) es un ente colaborador de la administración de justicia, que realiza dictámenes periciales forenses a solicitud de autoridades competentes. Basado en la explicación anterior[,] la información debe ser autorizada por FGR[] para su entrega.» (sic)

Considerando:

I. 1. El 10/02/2023, se recibió solicitud de información número 46-2023, mediante la cual se requirió:

«Homicidios de enero a diciembre 2022

- Número de homicidios de mujeres por departamento y municipio donde se reportó el hecho.
- Número de homicidios de mujeres por mes
- Número de homicidios de mujeres por día calendario
- Número de homicidios de mujeres por edad simple de la víctima (0, 1, 2, 3...)
- Número de homicidios de mujeres por rango de edad (0-14, 15-17, 18-24, 25-29, 30-34, 35-39, 40-44, 45-49, 50 años o más, sin identificar).
- Número de homicidios de mujeres por tipo de arma utilizada (arma de fuego, arma blanca, objeto contundente, otros, no determinado).
- Número de homicidios de hombres por departamento y municipio donde se reportó el hecho.
- Número de homicidios de hombres por mes
- Número de homicidios de hombres por día calendario
- Número de homicidios de hombres por edad simple de la víctima (0, 1, 2, 3...)
- Número de homicidios de hombres por rango de edad (0-14, 15-17, 18-24, 25-29, 30-34, 35-39, 40- 44, 45-49, 50 años o más, sin identificar).

- Número de homicidios de hombres por tipo de arma utilizada (arma de fuego, arma blanca, objeto contundente, otros, no determinado).
- Número de homicidios de persona sin sexo identificado por departamento y municipio donde se reportó el hecho.
- Número de homicidios de persona sin sexo identificado por mes
- Número de homicidios de persona sin sexo identificado por día calendario
- Número de homicidios de persona sin sexo identificado por edad simple de la víctima (0, 1, 2, 3...)
- Número de homicidios de persona sin sexo identificado por rango de edad (0-14, 15-17, 18-24, 25-29, 30-34, 35-39, 40-44, 45-49, 50 años o más, sin identificar).
- Número de homicidios de persona sin sexo identificado por tipo de arma utilizada (arma de fuego, arma blanca, objeto contundente, otros, no determinado).

Número de suicidios para enero-diciembre 2022:

- Número de suicidios desagregado por sexo de la persona fallecida
- Número de suicidios por grupo de edad de la víctima (0-14, 15-17, 18-24, 25-29, 30-34, 35-39, 40-44, 45-49, 50 años o más, sin identificar).
- Número de suicidios por departamento y municipio del hecho.
- Número de suicidios desagregado por día calendario del hecho.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/46/RAdmParc+Improc/102/2023 (6), de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, se resolvió lo siguiente:

«1. *Declárase* improcedente la petición del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX relativa al número homicidios de enero a marzo de 2022 y de suicidios de los meses de enero a agosto de 2022, pues la misma versa sobre documentación parte de la gestión de solicitudes anteriores, tal como es señalado en esta resolución.

2. *Entréguese* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX los archivos digitales en formato Excel con referencias: UAIP-169-345-2022(6), UAIP-364-872-2022(5) y UAIP-405-958-2022(6) con la información antes detallada.

3. *Admítase parcialmente* la presente solicitud de información suscrita por el ciudadano mencionado, respecto del número de homicidios de abril a diciembre de 2022 y número de suicidios de septiembre a diciembre de 2022, según las desagregaciones presentadas por el peticionario.

4. *Requírase* por medio de memorándum la remisión de la información mencionada a la Unidad Organizativa pertinente, debiendo indicar si esta existe en dicha Dependencia o si se encuentra sujeta a alguna clasificación y, en su caso, comunique la manera en que se encuentra disponible, según lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública. (...)» (sic)

3. Así, se requirió la información arriba referida al Director del Instituto de Medicina Legal, mediante memorándum con referencia UAIP/46/128(6), de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés y recibido en la misma fecha en la referida unidad organizativa.

4. En fecha 14/02/2023, mediante mensaje en el Foro de Seguimiento de Solicitudes, el usuario manifestó que:

«Buenas tardes. Muchas gracias por la información. He leído la resolución y descargado los archivos, sin embargo, no se ha incluido el número de homicidios (por desagregaciones) de enero a marzo 2022, cuya resolución indica que sí están disponibles. Quedo atento a la remisión de este archivo. Saludos.» (sic).

5. Es así que mediante la resolución con referencia UAIP/46/RT/108/2023(6) de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, se determinó entregar al peticionario el archivo digital en formato PDF con referencia con referencia “HOMICIDIOS ENERO 2022.pdf” con la información solicitada y reiterándole que en los archivos entregados se encuentran las bases de datos primarias con la información pertinente para satisfacer el requerimiento, a partir de la cual puede extraer la información de su interés.

II. En relación con lo manifestado por el Jefe del Departamento de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal es pertinente señalar lo siguiente:

1. Es preciso determinar la competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial en relación con la petición antes relacionada. Al respecto, el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), en la resolución de las diez horas con cinco minutos del 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), señaló que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP, y tomando en cuenta las competencias legales de este Órgano de Estado, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento antes indicado no es generado o administrado por esta Institución.

3. En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”. Asimismo, el artículo 10 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone que

“[c]uando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguientes a su recepción” (sic).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa deberá ser dirigido a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, por cuanto la referida institución es la competente de brindar dicha información en virtud de ser la que ostenta el monopolio de la investigación en el área penal.

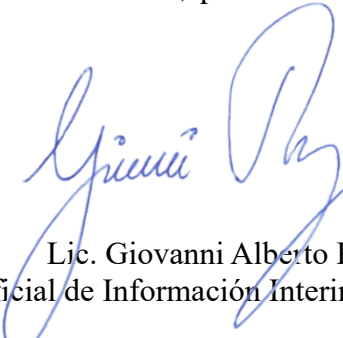

4. En este punto, es preciso acotar que el art. 62 inciso 1° de la LAIP, establece que “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”; en el presente caso, la información debe ser proporcionada por la Fiscalía General de la República; en tal sentido, existe una imposibilidad de proporcionar la información requerida, por cuanto dicha competencia corresponde a otra institución.

En consecuencia, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1°, 68 inc. 2° 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública para tramitar la solicitud presentada por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, por ser la información requerida competencia de la Fiscalía General de la República.

2. *Exhórtese* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX a dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, a efecto de formular ante esa instancia su solicitud de información, pues dicha entidad es la competente para tramitar su petición.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.